

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 075

Fecha: 13/12/2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------------|--|-------------------------------------|---|---|------------|-------|
| 1100133 42 055 2016 00216 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | DIANA HERNANDEZ HOYOS | RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | AUTO DE TRASLADO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, SANEAMIENTO Y TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN/Andrea | 12/12/2023 | |
| 1100133 42 055 2016 00216 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | DIANA HERNANDEZ HOYOS | RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | AUTO QUE ORDENA REQUERIR ALLEGUE el derecho de petición por medio del cual se adelantó la reclamación administrativa ante la entidad demandada con su fecha de radicación, como quiera que no reposa en el expediente dicha documental./Andrea | 12/12/2023 | |
| 1100133 42 055 2018 00530 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JEISON GUILLERMO SUAREZ Y OOTROS | NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL | AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA - CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN | 12/12/2023 | |
| 1100133 42 055 2018 00530 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JEISON GUILLERMO SUAREZ Y OOTROS | NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL | AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO | 12/12/2023 | |
| 1100133 42 055 2020 00263 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JOSE SANTOS TIMON TIMOTE | CASUR | AUTO SANEAMIENTO DEL PROCESO | 12/12/2023 | |
| 1100133 42 055 2020 00263 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JOSE SANTOS TIMON TIMOTE | CASUR | AUTO EXCEPCIONES PREVIAS - Se hizo relato de cuando se resolvieron | 12/12/2023 | |
| 1100133 42 055 2020 00263 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JOSE SANTOS TIMON TIMOTE | CASUR | AUTO RELACIÓN DE HECHOS | 12/12/2023 | |
| 1100133 42 055 2020 00263 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JOSE SANTOS TIMON TIMOTE | CASUR | AUTO FIJACIÓN DEL LITIGIO - LAS PARTES ESTAN DE ACUERDO | 12/12/2023 | |
| 1100133 42 055 2020 00263 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JOSE SANTOS TIMON TIMOTE | CASUR | AUTO CONCILIACIÓN La apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, allegó acta en 2 folios del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y liquidación- se corre traslado- el apoderado del demandante la acepta- se ordenapor Secretaría se ingrese el expediente al despacho para decidir sobre la aprobación o improbación de la propuesta conciliatoria- | 12/12/2023 | |
| 1100133 42 055 2022 00133 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | MANUEL GUILLERMO VERA MONROY | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | AUTO INADMITE DEMANDA | 12/12/2023 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------------|--|------------------------|---|-----------------------|------------|-------|
| 1100133 42 055 2022 00315 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ANDREY FLOREZ OROZCO | CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA | AUTO ADMITE DEMANDA | 12/12/2023 | |
| 1100133 42 055 2022 00459 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | GISELLE CICERIS GUERRA | NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL | AUTO INADMITE DEMANDA | 12/12/2023 | |

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|---|
| EXPEDIENTE | 11001334205520220013300 |
| DEMANDANTE | MANUEL GUILLERMO VERA MONROY |
| APODERADO | LEONARDO HERRERA abogado.leonardoherrera@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 8 de mayo de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Finalmente, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 21 de febrero de 2019, (fls.43-45 Archivo 001 DemandayAnexos expediente digital), la cual fue resuelta de manera adversa por medio del Radicado No. 20193100020951, Oficio No. DAP-30110- de fecha 05 de marzo de 2019 (fls 46-48 Archivo 001 DemandayAnexos expediente digital). Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación de fecha 18 de marzo del año 2019 (fls.49-54 Archivo 001 DemandayAnexos expediente digital), el cual fue desatado a través de la Resolución No. 2 1062 de fecha 7 de mayo del año 2019. (fls.54-58 Archivo 001 DemandayAnexos expediente digital)

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Estimación de la cuantía, como quiera que lo perseguido es la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de pagar al demandante quien, estima que su pretensión oscila en la suma de (\$12.368.708.00). No obstante, examinado el acápite de cuantía en la demanda (fl 35 Archivo 001 "DemandayAnexos" del expediente digital) esta no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

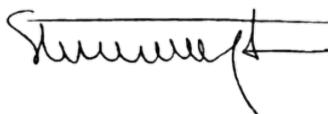
TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LEONARDO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 86.046.703 de Villavicencio y portador de la tarjeta profesional No.243179 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|---|
| EXPEDIENTE | 11001334205520220031500 |
| DEMANDANTE | ANDREY FLOREZ OROZCO |
| APODERADO | DANIEL SANCHEZ TORRES danielsancheztorres@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 12 de mayo de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fl. 10 Archivo pdf 002 “Anexo1” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 9 de junio del año 2022, (fls. 1-4 archivo 002 Anexo1 archivo digital) la cual fue resuelta de manera desfavorable bajo Radicado No RH-4549 de fecha 28 de junio del año 2022 (fls 6-9 Archivo pdf 002 Anexo1 expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3-12, archivo pdf 001 “Demanda” expediente digital), se adjunto copia del acto administrativo demandado y la petición que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 1-5, archivo pdf 003 “Anexo2” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **ANDREY FLOREZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.097.058, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la parte actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

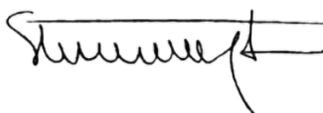
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|--|
| EXPEDIENTE | 11001-33-42-055-2016-00216-00 |
| DEMANDANTE | DIANA HERNANDEZ HOYOS |
| APODERADO | LUCIA PATRICIA HERNANDEZ DE GUINARD |
| DEMANDADO | NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ivizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co rvillamarins@deaj.ramajudicial.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Una vez este despacho avocó conocimiento del expediente arriba referenciado y previo a dictar sentencia, en concordancia con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011:

«En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.»

Encuentra la necesidad de requerir de oficio, a la parte actora, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, allegue el derecho de petición por medio del cual se adelantó la reclamación administrativa ante la entidad demandada, junto con su fecha de radicación ante la administración. Lo anterior, para efectos de la aplicación de la prescripción trienal como quiera que no reposa en el expediente dicha documental.

Lo anterior se deberá allegar vía correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j413admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho la imparte de manera directa a los interesados.

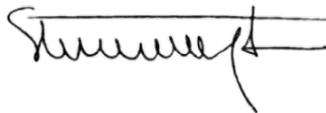
Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Se Requiere a la parte actora, mediante su apoderada, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j413admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co: el derecho de petición por medio del cual se adelantó la reclamación administrativa ante la entidad demandada con su fecha de radicación, como quiera que no reposa en el expediente dicha documental.

SEGUNDO: La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho la imparte de manera directa a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|--|
| EXPEDIENTE | 11001-33-42-055-2018-00530-00 |
| DEMANDANTE | JEISON GUILLERMO SUAREZ Y OTROS |
| APODERADO | ALBIS MANUEL BLANCO ORTIZ albisblanco@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co ligia.aguirre@minjusticia.gov.co jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Se observa que el presente medio de control fue admitido por el Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, mediante Auto de fecha 6 de diciembre de 2019, autoridad que además dispuso la integración del litis consorcio necesario con los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho¹.

¹ Archivo pdf "011AutoAdmisorio" expediente digital.

El Litis consorte vinculado Ministerio de Justicia y del Derecho² contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin y, propuso la excepción previa, de Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva, que de resultar probada releva a este Despacho de realizar el estudio de las demás excepciones propuestas por aquel.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los procesos contenciosos administrativos, podrán actuar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva. La antedicha preceptiva normativa en concordancia con el artículo 138 *ibidem*, prevén que, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legitimación en la causa por activa está reservada para aquella que sintiéndose lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pretenda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y el restablecimiento del derecho e incluso la reparación del daño que le haya sido irrogado. En tanto, que **la legitimación en la causa por pasiva recae sobre la entidad, órgano u organismo estatal que haya expedido el acto administrativo o producido el hecho generador del daño.**

El Consejo de Estado al respecto ha señalado:

«[...] de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones»³

En el mismo sentido, en sentencia más reciente señaló que⁴: *«la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante como titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. **Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.**»* (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

² Archivo pdf "023ContestaciónDemanda" expediente digital.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 19001233100020050094101 (43511), de enero 31 de 2019.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa y con base en lo anteriormente expuesto, salta a la vista que el Ministerio de Justicia y del Derecho evidencia la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda; en otras palabras, el acto administrativo que dio origen a la formulación del presente medio de control no fue proferido por aquellas entidades, sino por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en desarrollo de la relación laboral única y exclusiva que tiene la demandante con esta última, es decir, la entidad competente para defender en sede judicial el acto administrativo demandado es la entidad que lo expidió, aunado a lo anterior, la Rama Judicial cuenta con personería jurídica y cuenta con las facultades legales para ejercerla de manera autónoma, ya que cuenta con capacidad jurídica administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide. Por lo tanto, **esta excepción está llamada a prosperar y así se declarará**; en consecuencia, la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, será desvinculada del proceso.

- El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** no contestó la demanda, sin embargo, correrá la misma suerte respecto del Ministerio de Justicia y del Derecho y se le excluirá de oficio del presente litigio.

Por otra parte, la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** contestó demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demanda propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (Archivo pdf “029ContestaciónDemanda” del expediente digital).

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Presidencia de la República y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de

manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que las mismas se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso⁵, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁶, conducencia⁷, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 1º de junio de 2018, elevada por la apoderada de los señores Yuly Paola Veloza Medina, Yazmín Alexandra Nino Martínez, Placido Orlando Mateus Morales, Jeison Guillermo Suarez Bravo y Miguel Ávila Barón a la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá-Cundinamarca (fls. 1 a 9, archivo pdf “002AnexosDeLaDemanda” del expediente digital).
- ✓ Resolución No. 5381 del 25 de junio de 2018, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por los demandantes. (fls. 15 a 17, archivo pdf “002AnexosDeLaDemanda” del expediente digital).
- ✓ Recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo el 6 de julio de 2018 (fls. 18 a 22, archivo pdf “002AnexosDeLaDemanda” del expediente digital).

⁵ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁶ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁷ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Constancia extraída del sistema SIGMA de fecha 27 de abril de 2022, en la que se indica la fecha de vinculación del señor Jeison Guillermo Suarez Bravo y los cargos por éñ desempeñados (Archivo pdf “032Anexo1” expediente digital).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario, los demandantes han prestado sus servicios a la entidad demandada en vigencia del Decreto 383 de 2013.

2°. Mediante reclamación administrativa de fecha 1º de junio de 2018, los señores Yuly Paola Veloza Medina, Yazmín Alexandra Nino Martínez, Placido Orlando Mateus Morales, Jeison Guillermo Suarez Bravo y Miguel Ávila Barón, mediante apoderada, solicitaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde el 1º de enero de 2013 en adelante.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa a los demandantes por medio de la **Resolución No. 5381 del 25 de junio de 2018**.

4°. Inconforme con la anterior decisión los demandantes relacionados en precedencia, interpusieron recurso de apelación el 6 de julio de 2018. Empero, transcurrieron más de dos (02) meses sin que haya sido notificada la decisión expresa que lo resolviera, configurándose el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si los señores Yuly Paola Veloza Medina, Yazmín Alexandra Nino Martínez, Placido Orlando Mateus Morales, Jeison Guillermo Suarez Bravo y Miguel Ávila Barón en su calidad de demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde el 1º de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a

⁸ **ARTÍCULO 86.** *Silencio administrativo en recursos.* Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

...”

bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

En este punto, se reconocerá personería jurídica a la abogada Ligia Patricia Aguirre Cubides, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.027.521 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 114.521 del C.S. de la J., para representar a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho hasta esta etapa procesal, en los términos del poder conferido.

Por último, habrá de reconocerse personería a la abogada Angelica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 192.088 del C.S. de la J., para representar a la demandada en los términos y para los efectos de poder conferido y, se acepta la sustitución que del mismo hace en la abogada Jenny Marcela Vizcaino Jara, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.376 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 136.849 del C.S. de la J., (Archivos pdf “030Poder” y “031PoderSustitucion” del expediente digital)

En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de «Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva» planteada por los litis consortes vinculados Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y, de oficio respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, quedan desvinculados del proceso.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Ligia Patricia Aguirre Cubides, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.027.521 de Bogotá y Tarjeta

⁹ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

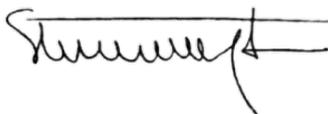
Profesional No. 114.521 del C.S. de la J., para representar a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho hasta esta etapa procesal.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada a la abogada Angelica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 192.088 del C.S. de la J., para representar a la demandada en los términos y para los efectos de poder conferido y, se acepta la sustitución que del mismo hace en la abogada Jenny Marcela Vizcaino Jara, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.376 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 136.849.

NOVENO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|---|
| EXPEDIENTE | 11001-33-42-055-2018-00530-00 |
| DEMANDANTE | JEISON GUILLERMO SUAREZ Y OTROS |
| APODERADO | ALBIS MANUEL BLANCO ORTIZ albisblanco@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Una vez este despacho avocó conocimiento del expediente arriba referenciado y previo a dictar sentencia, en concordancia con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011:

«En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.»

Encuentra la necesidad de requerir de oficio, a la entidad demandada, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, allegue **Certificación laboral (actualizada)** de los señores Yuly Paola Veloza Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.869, Yazmín Alexandra Nino Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.206.617, Placido Orlando Mateus Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.663 y Miguel Ávila Barón, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.775.780, que acredite la fecha de vinculación junto con los tiempos de servicio, cargos que ostentan u ostentaron y fecha de retiro del cargo si fuere el caso dentro de la **Rama Judicial**.

Lo anterior se deberá allegar vía correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j413admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho la imparte de manera directa a los interesados.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

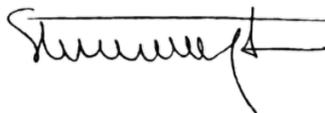
PRIMERO: Se Requiere a la **Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante su apoderada (o) y en coadyudancia con el apoderado de la parte demandante, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j413admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- **Certificación laboral (actualizada)** de los señores **Yuly Paola Veloza Medina**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.869, **Yazmín Alexandra Nino Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.206.617, **Placido Orlando Mateus Morales**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.663 y **Miguel Ávila Barón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.775.780, que acredite la fecha de vinculación junto con los tiempos de servicio, cargos que ostentan u ostentaron y fecha de retiro del cargo si fuere el caso dentro de la **Rama Judicial**.

SEGUNDO: Se advierte a la entidad demandada, que en caso de no allegarse los documentos solicitados, deberá allegar en el término improrrogable de **dos (02)** días, informe escrito con nombre completo, número de identificación y cargo del servidor encargado de dar trámite a dicho requerimiento, explicando las razones por las cuales no se dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P, cuya imposición es posible por emisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho la imparte de manera directa a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|--|
| EXPEDIENTE | 11001-33-42-055-2016-00216-00 |
| DEMANDANTE | DIANA HERNANDEZ HOYOS |
| APODERADA | LUCIA PATRICIA HERNANDEZ DE GUINARD |
| DEMANDADO | NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ivizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co rvillamarins@deaj.ramajudicial.gov.co |
| VINCULADOS | MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 1 de noviembre de 2019 (fls.112 y vto.) el juez de conocimiento ordenó la integración del litisconsorcio necesario con la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de tal forma que, dentro del término procesal oportuno, se manifestaron como en adelante se expondrá y en relación a las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso propusieron:

- **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL:** Se observa que la entidad demandada contestó la demanda en tiempo sin proponer ninguna de las excepciones en listadas en el artículo 100 del Código General del Proceso (fls. 180-185. Expediente físico).
- **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:** El **Litis consorte vinculado**, contestó la demanda (fls. 133 vto- 138) y propuso, entre otras, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto manifestó: *“resulta evidente la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de hacienda y Crédito Publico y por tanto la carencia de relación jurídica sustancial con las pretensiones de la demanda, toda vez que este Ministerio no fue parte, ni tuvo relación entre empleado (demandante) y empleador (Rama Judicial) en relación con la expedición del acto administrativo demandado. Lo anterior, puesto que el acto administrativo acusado fue expedido por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el principio de autonomía administrativa que le asiste, principio del cual es depositario en razón a su naturaleza jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, características estas que no le permiten al Ministerio inmiscuirse e interferir en las decisiones que tome la Rama Judicial en el ejercicio de sus funciones”*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los procesos contenciosos administrativos, podrán actuar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva. La antedicha preceptiva normativa en concordancia con el artículo 138 *ibidem*, prevén que, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legitimación en la causa por activa está reservada para aquella que sintiéndose lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pretenda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y el restablecimiento del derecho e incluso la reparación del daño que le haya sido irrogado. En tanto, que la legitimación en la causa por pasiva recae sobre la entidad, órgano u organismo estatal que haya expedido el acto administrativo o producido el hecho generador del daño.

El Consejo de Estado al respecto ha señalado:

«[...] de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones»¹

En el mismo sentido, en sentencia más reciente señaló que²: *«la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante como titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. **Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado**».* (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa y con base en lo anteriormente expuesto, salta a la vista que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público evidencia la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda; en otras palabras, el acto administrativo que dio origen a la formulación del presente medio de control no fue proferido por aquellas entidades, sino por la Nación – Rama Judicial en desarrollo de la relación laboral única y exclusiva que tiene la demandante con esta última, es decir, la entidad competente para defender en sede judicial el acto administrativo demandado es la entidad que lo expidió, aunado a lo anterior, la Rama Judicial cuenta con personería jurídica y cuenta con las facultades legales para ejercerla de manera autónoma, ya que cuenta con capacidad jurídica administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide. Por lo tanto, **esta excepción está llamada a prosperar y así se declarará**; en consecuencia, la Nación - Hacienda y Crédito Público, **será desvinculada del proceso**.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 19001233100020050094101 (43511), de enero 31 de 2019.

Seguidamente, la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**: Propuso entre otras la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (fls. 197 vto-204 del expediente físico) y argumento para el efecto que lo pretendido corresponde a un asunto de carácter laboral entre la demandante y su empleador, esto es, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entidad que cuenta con autonomía administrativa, financiera y presupuestal y con personería jurídica propia para intervenir en los procesos contenciosos administrativos en los que se debate temas de su competencia, por lo cual el Ministerio de Justicia no tiene injerencia alguna sobre las decisiones por ella adoptadas.

Adicionalmente, señala que el Ministerio de Justicia y del Derecho pertenece a la Rama Ejecutiva y no a la Rama Judicial, y que no tiene asignada dentro de sus competencias legales consagradas en el Decreto 2897 de 2011, modificado por el Decreto 1427 de 2017, ninguna atribución relacionada con las administraciones de la planta de personal de la Rama Judicial de conformidad con las normas relacionadas; en sana lógica jurídica se debe decretar su desvinculación o absolución respecto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento por cuanto ésta no fue la autoridad que profirió los actos administrativos demandados ni tiene relación alguna de carácter laboral con la demandante, por lo cual materialmente se encontraría impedido para reconocer pagos por conceptos laborales a la demandante.

En virtud de lo anterior y por los mismos argumentos que anteceden, en consecuencia será desvinculado el Ministerio de Justicia y del Derecho del proceso y por lo tanto la sentencia no surtirá efectos sobre el mismo.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como pruebas la documentación aportada por la parte actora.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso⁶, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁷, conducencia⁸, y utilidad, se tendrá como pruebas la documentación aportada por la parte actora.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- **Resolución No.202 del 28 de enero de 2015**, mediante el cual se negó la solicitud incoada por la demandante (Fls.41-42 expediente físico).
- Escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 23 de febrero de 2015. (fs. 45- expediente físico)
- **Resolución No. 4354 del 14 de julio de 2015**, por la cual se resuelve un recurso de apelación. (fl. 46-56 expediente físico)
- Constancia de servicios prestados de fecha 26 de abril del año 2022, en la que se indica la fecha de última vinculación de la demandante. (Fl. 187 expediente físico).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁶ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁷ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁸ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante presta sus servicios a la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desde el 01 de enero de 1993, desempeñando como último cargo el de Magistrado Tribunal o Consejo Seccional 00, hasta el 25 de mayo del año 2006, de acuerdo con la certificación de servicios de fecha 26 de abril del año 2022.

2°. Mediante reclamación administrativa de fecha **17 de diciembre de 2014**, según se menciona en la Resolución No. 202 de 28 de enero de 2015, por medio de la cual se resolvió de manera adversa la solicitud elevada por la demandante.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa a la demandante por medio de la **Resolución No.202 del 28 de enero de 2015**.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 23 de febrero de 2015, resolviéndose este último por medio de la **Resolución No. 4354 del 14 de julio de 2015**.

5°. Por intermedio de su apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de diciembre de 2015, la cual se celebró y se declaró fallida el 8 de marzo de 2016 (fls. 59-60 expediente físico).

En este orden de ideas, el **problema jurídico** a saber, se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales que resulten de aplicar el 30% de prima especial de servicios (artículo 14 de la Ley 4 de 1992) previsto en los decretos salariales expedidos año a año por el Gobierno Nacional como factor salarial dentro de la base de liquidación.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Adicionalmente, se reconocerá personería a la abogada **JENNY MARCELA VIZCAINO JARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.496.376 y Tarjeta Profesional No. 136.849 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.(fl.186 expediente físico)

Así mismo, se reconocerá personería al abogado **RICARDO VILLAMARIN SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6776653 y Tarjeta Profesional No. 88463 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada en los términos de la sustitución del poder conferido.(fl.217 expediente físico)

Igualmente, se reconocerá personería jurídica al abogado **MAURICIO ALBERTO ROBAYO LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.415 y Tarjeta Profesional No. 244.084 del C.S. de la J., para representar al Litis consorte Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta esta etapa procesal, en los términos de la delegación conferida en la Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada **MARLENY ALVAREZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.886 y Tarjeta Profesional No. 132973 del C.S. de la J., para representar al Litis consorte Nación-Ministerio de Justicia hasta esta etapa procesal, en los términos del poder conferido. (fl.205 expediente físico)

En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva e esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de «Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva» planteada por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, queda desvinculado del proceso y en consecuencia la sentencia no surtirá efecto sobre el mismo.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de «Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva» planteada por la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo tanto, queda desvinculado del proceso y en consecuencia la sentencia no surtirá efecto sobre el mismo.

CUARTO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

SEXTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEPTIMO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **JENNY MARCELA VIZCAINO JARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.496.376 y Tarjeta Profesional No. 136.849 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado **RICARDO VILLAMARIN SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6776653 y Tarjeta Profesional No. 88463 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada en los términos de la sustitución del poder conferido

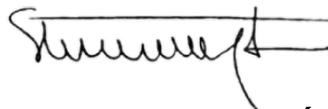
DECIMO: RECONOCER personería al abogado **MAURICIO ALBERTO ROBAYO LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.415 y Tarjeta Profesional No. 244.084 del C.S. de la J., para representar al Litis consorte Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta esta etapa procesal, en los términos de la delegación conferida en la Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **MARLENY ALVAREZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.886 y Tarjeta Profesional No. 132973 del C.S. de la J., para representar al Litis consorte Nación-Ministerio de Justicia hasta esta etapa procesal, en los términos del poder conferido.

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|--|
| EXPEDIENTE | 11001-33-42-055-2022-00459-00 |
| DEMANDANTE | GISELLE CICERIS GUERRA |
| APODERADA | YOLANDA LEONOR GARCIA GIL Yoligar70@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL desajobnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 28 de julio de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, en el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 26 de septiembre del año 2017 (fls.1-7 archivo 004 Anexo3 expediente digital) la cual fue despachada en forma negativa a la demandante mediante el **Resolución No. 7941 del 8 de noviembre de 2017** (fls.8-13, archivo pdf 004 “Anexo3” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación con fecha 14 de enero de 2019 (fls. 15-19 archivo pdf 004 “Anexo3” expediente digital) el cual fue concedido mediante **Resolución No 159 del 21 de enero de 2019**. (fls. 20-23 Archivo pdf 004 “Anexo3” expediente digital)

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

- i. Allegar el PODER otorgado por la señora **GISELLE CICERIS GUERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.153.024, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que se evidencia que las documentales que reposan en el expediente a folios 1-5 del Archivo pdf 002 “Anexo1” del expediente digital otorga facultades solamente para presentar la reclamación administrativa y la conciliación extrajudicial respectivamente imposibilitando al despacho reconocerle personería como quiera que no está facultada para ejercer la defensa técnica de la demandante dentro de la presente Litis.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

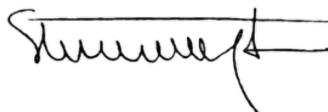
Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez